

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

kellydn@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROL YANETH RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y JUZGADO 2º CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI.
RADICADO: 110010230000-2025-00622-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, representada legalmente por la Dra. DANIELA DIEZ GONZALEZ, tal como se acredita con el poder especial que se adjunta, respetuosamente procedo a **PRONUNCIARME** respecto a la acción de tutela impetrada por **CAROL YANETH RODRÍGUEZ** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en mi condición de parte interviniente dentro del trámite constitucional, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Manifestó la accionante que el día 12 de septiembre de 2021 radicó proceso de responsabilidad civil

médica ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Indicó que es la progenitora y tutora del menor de edad quien, según afirmó, habría quedado en estado de discapacidad permanente por la presunta omisión y negligencia del cuerpo médico. Expresó que el 20 de junio de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dictó sentencia de primera instancia desestimando las pretensiones formuladas en contra del Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, Clínica EPS Coomeva S.A. y otros.

Adujo que ese mismo día apeló la decisión y sustentó el recurso en la audiencia de lectura del fallo, siendo concedida la apelación de forma inmediata, remitiéndose en consecuencia, el expediente al Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. Comentó que el 12 de julio de 2024 el Tribunal corrió traslado para presentar alegatos, pero sostuvo que dicha providencia no fue comunicada en debida forma a las partes.

Refirió que el 18 de julio de 2024 su apoderado solicitó información sobre el estado del proceso sin recibir asesoría por parte del Tribunal. Señaló que el 30 de julio de 2024 su apoderado presentó la sustentación de la apelación de forma extemporánea. Indicó que el 6 de agosto de 2024 el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil declaró desierto el recurso de apelación al advertir que no se cumplió con la carga procesal de sustentar oportunamente los reparos ante el ad quem.

Manifestó que contra esa decisión interpuso recurso de reposición el 8 de agosto de 2024, el cual no prosperó conforme al auto del 3 de septiembre de 2024. Expuso que el 5 de septiembre de 2024 presentó recurso de súplica, argumentando que ya había sustentado la apelación en el juzgado de primera instancia y que por ello no pudo conocer la obligación de volver a sustentarla ante el Tribunal.

Indicó que el 18 de octubre de 2024 el magistrado sustanciador resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica, advirtiendo que la apelación no se había sustentado dentro del término otorgado. Alegó que dichas decisiones incurrieron en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigir una nueva sustentación pese a que, en su criterio, ya había cumplido esa carga, y por indebida integración del contradictorio.

Señaló que el 3 de febrero de 2025 presentó acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue admitida con radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00 y asignada a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Comentó que el 9 de abril de 2025 dicha corporación, mediante sentencia STC4833-2025, concedió la tutela, dejó sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación y ordenó continuar

con el trámite de la alzada.

Indicó que ese mismo 9 de abril de 2025 el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil recibió la orden de la Corte Suprema y dispuso cumplirla, requiriendo al juzgado de primera instancia la remisión del expediente y anunciando que daría el trámite correspondiente. Manifestó que el 11 de abril de 2025 su apoderado presentó por escrito la sustentación de la apelación ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil.

Señaló que ese mismo día el apoderado de la parte demandada interpuso impugnación contra el fallo de tutela. Indicó que el 29 de abril de 2025 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió dicha impugnación, revocó la sentencia que había concedido la tutela y, en su lugar, negó la acción de amparo.

Finalmente, solicitó en esta nueva acción de tutela que se dejara sin efecto el auto del 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación y que se garantizara la continuidad del debido proceso para obtener una definición de fondo que no afectara los derechos del menor en condición de discapacidad.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De entrada, resulta válido poner de presente a la Honorable Corte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el asunto planteado evidencia un actuar temerario por parte de la accionante, quien promueve un nuevo trámite constitucional que guarda identidad de partes, objeto, hechos y pretensiones con anteriores acciones de tutela, persiguiendo la misma finalidad de someter nuevamente a debate un asunto que ya fue objeto de conocimiento y decisión por parte de la jurisdicción constitucional, sin que dicha finalidad haya variado en este trámite respecto de los anteriores, dado que la pretensión se centra en obtener la orden de dejar sin efecto el auto de 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil, lo cual evidencia una presentación sistemática de acciones con idéntico propósito que conlleva necesariamente al rechazo de la presente solicitud de amparo, máxime cuando de manera adicional, se vulnera el principio de cosa juzgada constitucional que proscribe la posibilidad de reabrir asuntos ya decididos con autoridad de cosa juzgada, afectando con ello la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales.

Aunado a lo anterior, deberá señalarse que, tal y como se viene enunciando en el curso de la primera instancia, el asunto que acá se trae a juicio no tiene relevancia constitucional alguna, pues resulta claro que lo que pretende la parte demandante es reabrir un debate que se zanja terminantemente analizando la normativa que establece las reglas para la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, la cual deja en absoluta claridad que el recurrente tiene el deber de sustentarlo ante el juez de segunda instancia, con independencia a los actos procesales realizados ante el juzgador en primer grado. Ello, consecuentemente significa que, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debió declararse desierto, tal y como acertadamente se adujo en la instancia procesal inicial.

1. ACTUAR TEMERARIO DE LA ACCIONANTE ANTE LA PRESENTACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES DE TUTELA.

Debe advertirse desde el inicio que la actuación de la accionante al presentar esta nueva acción de tutela reviste un carácter temerario, toda vez que constituye la tercera oportunidad en la que se promueve un trámite constitucional con identidad de partes, objeto y pretensiones, cuya finalidad principal es obtener que se deje sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil médica. Esta presentación sistemática de acciones de tutela sobre el mismo asunto contraviene abiertamente el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, lo que impone, en consecuencia, su rechazo.

Con el fin de ilustrar a la Honorable Corte, me permito efectuar un recuento de las actuaciones adelantadas tanto en el trámite del proceso ordinario como en el escenario constitucional, con el propósito de demostrar la temeridad en la que incurre la accionante al promover de manera sistemática acciones de tutela sobre el mismo asunto, dado que esta constituye la tercera oportunidad en la que interpone acción constitucional con la misma finalidad de obtener, mediante orden judicial, dejar sin efectos la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó sus pretensiones al interior del proceso de responsabilidad civil médica, sin que exista fundamento jurídico ni hechos nuevos que justifiquen la interposición reiterada e indebida de este mecanismo de amparo.

Al interior del proceso de responsabilidad civil médica, con radicado 76001310300220210032400, el 20 de junio de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, negando las pretensiones de la parte actora. Inconforme con dicha decisión, la parte actora

interpuso recurso de apelación siendo concedido y posteriormente admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante auto del 12 de julio de 2024. En dicho auto se dispuso admitir la apelación en el efecto suspensivo y se advirtió al apelante que debía presentar el escrito sustentatorio en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, vencido el plazo de cinco días previsto para allegar la sustentación, la parte actora guardó silencio y no presentó el escrito dentro del término, razón por la cual el Tribunal, mediante auto del 6 de agosto de 2024, confirmado mediante auto del 3 de septiembre de 2024. Posteriormente, la accionante interpuso recurso de súplica, el cual fue declarado improcedente por el Tribunal a través de auto del 18 de octubre de 2024.

Ante ese panorama, la accionante acudió a la jurisdicción constitucional y presentó una primera acción de tutela el 16 de enero de 2025, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2025-00069-00, en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito, cuya pretensión se encaminó en obtener orden de dejar sin efecto el auto de 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, permitir la continuidad del trámite para garantizar una decisión de fondo. Sin embargo, esta primera acción de tutela fue declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, al advertir falta de legitimación en la causa por activa del abogado que representaba a la accionante.

De manera posterior, la accionante presentó una segunda acción de tutela, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2025-00314-00, la cual fue admitida el 3 de febrero de 2025 en contra del mismo Tribunal Superior y del Juzgado Segundo Civil del Circuito. En esta oportunidad, mediante sentencia STC4833-2025 de 7 de abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, resolvió conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el auto del Tribunal que había declarado desierto el recurso de apelación y ordenando al magistrado sustanciador adoptar las medidas necesarias para continuar con el trámite de la alzada.

Contra dicha decisión la parte demandada interpuso impugnación, la cual fue remitida para conocimiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde mediante sentencia con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 del 20 de mayo de 2025, la Sala resolvió revocar el fallo que había concedido la tutela y, en su lugar, negar el amparo, considerando que la intención de la accionante era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario y que la acción de tutela no podía fungir como

una tercera instancia.

A pesar de haberse despachado desfavorablemente, la accionante promovió en esta oportunidad **una tercera acción de tutela con idéntica finalidad a las anteriores**, que nuevamente se centra en solicitar que se ordene a las autoridades accionadas dejar sin efecto el auto del 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación, para que, garantizando el debido proceso, se continúe con el trámite y se obtenga una definición de fondo al interior del proceso ordinario.

Visto lo anterior, cabe traer a colación que de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se presenta una actuación temeraria dentro del trámite de la acción de tutela:

“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En el mismo sentido, la Sentencia T-1215 de 2003 proferida por la H. Corte Constitucional, definió la acción temeraria como: *“aquella que desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela”.*

Ahora bien, la misma Corporación ha reiterado que la temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes cuatro requisitos en la presentación de dos o más acciones de tutela: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción.

Con relación a la sanción, nuestro máximo Tribunal Constitucional sentenció:

“Al respecto, debe recordar la Corte que cuando se estudia si en una nueva acción de tutela se presentó temeridad, se hace necesario presumir la buena fe del accionante. De tal forma, que solo si se comprueba la mala fe del actor resultaría procedente la sanción por temeridad y siempre que se adelante un incidente con el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa. Al respecto, la Corte se ha pronunciado así: «En efecto, para que sea válida la imposición de una sanción por violar la prohibición prevista en el artículo

38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable dentro del mismo proceso tutelar, agotar un incidente que permita comprobar la mala fe o la conducta maliciosa del accionante contraria a la moralidad procesal. Procedimiento que en la presente actuación se ha omitido, lo que impone la necesidad de revocar la sanción impuesta, pues es posible que el ejercicio sucesivo de las acciones de tutela, obedezca al temor invencible de la actora de perder definitivamente su vivienda. Finalidad que lejos de implicar un móvil contrario a derecho, supone la existencia de un estado de necesidad que muy posiblemente afectó el discernimiento y la voluntad de la señora Cruz Ariza»¹.

Previa recuento jurisprudencial, en el caso sub examine, la señora CAROL YANETH RODRÍGUEZ alega la vulneración de su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al considerar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil incurrió en violación de tales garantías al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, argumentando que la exigencia de sustentar sus reparos ante la segunda instancia configuraba un exceso ritual manifiesto, extendiendo esta acción de tutela igualmente en contra de la Sala de Casación Laboral y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

No obstante, la Honorable Corte debe advertir que el comportamiento de la accionante reviste carácter temerario, como se ha demostrado previamente, por cuanto en tres oportunidades ha promovido acción de tutela con idéntica finalidad. La primera, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2025-00069-00, fue declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, al advertir la falta de legitimación en la causa por activa del abogado que la representaba. La segunda, con radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00, fue resuelta mediante sentencia STC4833-2025 del 7 de abril de 2025, en la cual la misma Sala concedió el amparo solicitado, dejando sin efecto el auto del Tribunal que había declarado desierto el recurso de apelación y ordenando continuar con el trámite de la alzada; sin embargo, dicha decisión fue impugnada, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 del 20 de mayo de 2025, resolvió revocar el fallo que había concedido la tutela y, en su lugar, negar el amparo, considerando que la intención de la accionante era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario y que la acción de tutela no podía fungir como una tercera instancia. Finalmente, en esta tercera oportunidad, con el presente trámite constitucional, la accionante insiste nuevamente en su pretensión de obtener que se deje sin efectos la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2006, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso ordinario de responsabilidad civil médica.

Bajo esa perspectiva, resulta evidente que se configuran los requisitos necesarios para establecer la reiteración en la interposición de la acción de tutela, dado que concurren la identidad del accionante y de los accionados, la coincidencia de los hechos que fundamentan la solicitud y la ausencia de una justificación suficiente que respalde la presentación de esta nueva acción, tal como se explica a continuación:

- En cuanto a la identidad del accionante, resulta pertinente destacar que tanto en el trámite constitucional identificado con el radicado No. 11001-02-03-000-2025-00069-00, como en el correspondiente al radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00 y su respectiva decisión de impugnación con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01, así como en el presente trámite identificado con el número 11001-02-03-000-2025-00622-00, la titular de los derechos reclamados es la señora Carol Yaneth Rodríguez, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en el contexto de la litis de responsabilidad civil médica objeto de análisis. Asimismo, se configura identidad en el extremo pasivo, por cuanto todas las acciones de tutela han sido dirigidas contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.
- En cuanto a la *identidad de la causa petendi*, se advierte que los hechos que sustentan las acciones de tutela promovidas por la accionante son totalmente coincidentes tanto en hechos como en pretensiones, pues en todas ellas se cuestiona la supuesta irregularidad procesal en que habría incurrido el Tribunal al exigir la sustentación de los reparos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia también ante la segunda instancia, argumentando que dicha exigencia configuraba un exceso ritual manifiesto; mientras que se solicita, entre otras cosas, la revocatoria de lo actuado ante el juez de segunda instancia. Este argumento se ha mantenido invariable en cada uno de los escritos de tutela, sin que se haya invocado la vulneración de un derecho distinto ni se hayan alegado hechos nuevos o sobrevinientes que justifiquen la interposición reiterada de este mecanismo de amparo.
- En cuanto a la identidad de objeto, se advierte que en los tres trámites constitucionales la

accionante invoca la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, solicitando en consecuencia que se deje sin efectos la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación por incumplimiento del deber procesal previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consistente en presentar los reparos en segunda instancia. Esta pretensión no ha variado en ninguno de los trámites constitucionales anteriores y es precisamente la misma finalidad que se persigue en el presente proceso.

- Por su parte, se advierte la ausencia de una justificación suficiente que sustente la interposición de una nueva acción de tutela, toda vez que, tal como fue planteada la censura actual, no se evidencian hechos que modifiquen sustancialmente la situación que dio origen a los trámites constitucionales previamente promovidos. En consecuencia, la actuación de la accionante resulta reiterativa y configura un ejercicio temerario del mecanismo tutelar, al pretender, a toda costa, obtener un pronunciamiento que revierta los efectos o las consecuencias ya consolidadas dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil médica, denotando con su actuar un uso abusivo, desmedido e irracional de la acción de tutela, máxime cuando en oportunidades anteriores, esta colegiatura en sus respectivas salas declaró su improcedencia al considerar que la intención de la actora es reabrir un debate probatorio pretendiendo utilizar el trámite constitucional como una tercera instancia.

Por tanto, debe advertirse, y la Honorable Corte no puede pasar por alto, que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda ser utilizado al arbitrio y conveniencia de los asociados, de manera reiterada y sobre la misma pretensión, sustentada en idéntico supuesto fáctico, pues ello vulnera de forma flagrante el principio de seguridad jurídica que es pilar de nuestro ordenamiento legal. En ese sentido, resulta imperioso que, en el asunto bajo estudio y conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se disponga el rechazo de la acción de tutela o su decisión desfavorable respecto de la solicitud de dejar sin efectos la providencia que declaró desierto el recurso de apelación dentro del trámite ordinario, desestimando así el ruego de la actora, toda vez que se configura una actuación temeraria y no se evidencia por parte del extremo pasivo acción u omisión alguna que menoscabe la garantía del debido proceso al interior del trámite ordinario.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

La Honorable Corte no puede pasar por alto que el presente asunto desconoce de manera contundente el principio de cosa juzgada constitucional, en la medida en que se promueve un nuevo proceso de tutela con posterioridad a la ejecutoria de un fallo previo, existiendo entre este nuevo trámite y el anterior identidad jurídica de partes, objeto y causa. Ello implica ignorar que una sentencia de tutela queda amparada por la figura de la cosa juzgada constitucional en aquellos eventos en que el juez de tutela ya se ha pronunciado sobre el mismo asunto, máxime cuando en el presente caso no se advierten hechos nuevos o sobrevinientes que justifiquen la interposición de esta nueva acción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-027 de 2021 estableció:

*Ahora bien, por regla general, **un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.***

Ahora bien, el mismo órgano ha establecido la configuración de la cosa juzgada constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha identificado los siguientes elementos para evaluar la posible configuración de la cosa juzgada constitucional en procesos de tutela: “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.”²

Así las cosas, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, la accionante ya presentó en dos oportunidades anteriores a ésta, acciones de tutela con la misma finalidad de obtener, mediante orden judicial del juez constitucional, que se dejara sin efectos el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso ordinario. El primer trámite constitucional corresponde al radicado 11001-02-03-000-2025-00069-00, que si bien fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, por falta de legitimación en la causa por activa del abogado que la representaba, perseguía exactamente la misma

² Sentencia T-427 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

pretensión que hoy nos acaece. Además, no puede perderse de vista que el presente trámite constitucional se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de un fallo previo de acción de tutela, situación que contraviene flagrantemente el principio de cosa juzgada constitucional

Ahora bien, esta Corporación debe observar con especial cuidado la interposición de la segunda acción de tutela, con radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00, que fue resuelta mediante sentencia STC4833-2025 del 7 de abril de 2025, en la cual la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, concedió el amparo solicitado, dejando sin efecto el auto del Tribunal que había declarado desierto el recurso de apelación y ordenando continuar con el trámite de la alzada. Sin embargo, dicha decisión fue impugnada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 del 20 de mayo de 2025, resolvió revocar el fallo que había concedido la tutela y, en su lugar, negar el amparo, considerando que la intención de la accionante era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario y que la acción de tutela no podía fungir como una tercera instancia.

Dicha sentencia configura cosa juzgada constitucional, ya que existe identidad de partes, puesto que la accionante sigue siendo la misma titular de los derechos reclamados, y el extremo pasivo en aquella oportunidad, al igual que en el presente caso, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Asimismo, se advierte identidad de objeto, pues los hechos que fundamentan la acción de tutela anterior y la presente no varían de manera sustancial, limitándose nuevamente a describir las actuaciones procesales ocurridas en el trámite ordinario de responsabilidad civil médica y a intentar justificar la omisión de presentar los reparos en segunda instancia alegando que ya se habían formulado en primera instancia, llegando incluso a afirmar, sin mayor sustento, una supuesta notificación indebida del auto que admitió el recurso de apelación. Adicionalmente, la pretensión resulta idéntica a la del trámite de tutela anterior, en cuanto busca que se deje sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Por tanto, resulta claro que en el presente asunto no se configura ningún hecho nuevo que permita habilitar el estudio constitucional del caso, máxime cuando la Sala de Casación Laboral ya efectuó el análisis correspondiente y negó el amparo, precisamente al considerar que la accionante pretendía reabrir un debate probatorio impropio de la acción de tutela, la cual no puede fungir como una tercera instancia. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente acción de tutela por desconocer de manera evidente el principio de cosa juzgada constitucional, al reproducir sin variación alguna un trámite ya resuelto de

forma definitiva por la jurisdicción constitucional

3. NO SE CUMPLE CON LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA- RECUENTO JURISPRUDENCIAL.

En el presente asunto no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el caso no reviste relevancia constitucional y, además, se dirige contra una sentencia de tutela, comprometiendo con ello el principio de cosa juzgada constitucional. Adicionalmente, no se satisface el requisito específico de acreditar un defecto procedimental por violación del debido proceso por exceso ritual manifiesto, ya que la actuación del Tribunal al exigir la doble sustentación del recurso de apelación se ajusta plenamente al trámite procesal previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso y en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia posibilita que cualquier ciudadano presente la acción de tutela cuando considere vulnerados y/o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De manera excepcional, se permite cuestionar una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, cuando se avizore que el Juez de instancia ha conculcado los derechos de las partes en litigio. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen los estrictos requisitos que han sido señalados por la profusa jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en la sentencia C-590 de 2005 se introdujeron los requisitos generales de procedibilidad que se deben cumplir a cabalidad cuando se vaya a cuestionar una sentencia y/o providencia proferida dentro de un proceso judicial: *“de la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial, los cuales, el juez al analizar la procedencia de la acción constitucional, debe verificar que se cumplan: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que la solicitud de amparo cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que causan la violación y que esta haya sido alegada dentro del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela, y (v) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y*

*extraordinarios, antes de acudir a la tutela*³

De igual forma, en la Sentencia de Constitucionalidad comentada se distinguieron criterios de carácter general y específico para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la solicitud de amparo. En lo que tiene que ver con los criterios generales, se trata de las restricciones de índole procedimental y/o parámetros de obligatorio cumplimiento que se deben presentar para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la sentencia y/o providencia judicial y fueron se clasificaron de la siguiente forma:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las

³ Sentencia T 199 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien es cierto, la parte accionante en el caso de marras enuncia la existencia de una irregularidad procesal, no relata la ausencia del uso de las oportunidades procesales con las que contaba el actor para colocarla de presente al fallador, guardando silencio y actuando posteriormente, frente a ello la norma es clara al determinar que no es posible alegar nulidad a quien pudiendo alegarla no lo hizo.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, requisito entonces que no se encuentra desarrollado en la presente acción constitucional.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Frente a los criterios de **carácter específico**, estos son los yerros que se deben advertir en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente

al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

“Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el **defecto sustantivo**

y la forma como este se materializa:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en

principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

El **defecto procedimental** se puede estructurar a partir de dos formas: “(i) *la absoluta*, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) *por exceso ritual manifiesto*, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. ”⁴

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, en Sentencia reciente se hace una recopilación de las situaciones que lo hacen procedente:

“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

⁴ Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido pasible en sostener que se configura el **defecto orgánico** cuando el funcionario judicial adelanta un proceso sobre el cual no le ha sido asignada una competencia legal y/o constitucional, cuando asumen una que no les corresponde o se manifiestan por fuera de los términos normativamente establecidos para determinado proceso judicial. La manifestación de cualquiera de las anteriores configura una violación al debido proceso.

Otro de los defectos que puede presentarse es el **error inducido** que se materializa cuando, a pesar de que la providencia judicial no tiene vicios de fondo o de forma por cuanto las pruebas y/o procedimientos para proferirla se ajustan al ordenamiento jurídico y a la interpretación de la Ley, los elementos de prueba tenidos en cuenta en la Sentencia eran falsos, equivocados o imprecisos, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. De conformidad con lo explicado en la Sentencia T-273 de 2017 “(...) se trata de una violación de derechos fundamentales que no es atribuible al funcionario judicial accionado, puesto que el defecto en la providencia es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por lo que la actuación judicial resulta lesiva de derechos fundamentales.”. Según lo establecido en la Sentencia SU-014 de 2001, para que esta causal proceda, se requiere la comprobación inequívoca de que *i) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y ii) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental.*

Se configura la causal de **desconocimiento del precedente judicial** cuando el juez de instancia desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido material de ese derecho sin un motivo suficiente que haga procedente su inaplicación o sin una

justificación argumentativa que lo explique. Bajo este entendido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado unos presupuestos para que el desconocimiento del precedente constitucional, prospere: “(i) debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de *constitucionalidad* –tanto la parte considerativa como la resolutive- y (ii) que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando debe tener un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.”⁵

Finalmente, se ha definido que hay **violación directa de la constitución** cuando el Juez de conocimiento de determinado proceso desconoce o aplica indebida e irrazonablemente el valor normativo de los mandatos y previsiones de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este defecto se configura cuando el Juzgador de Instancia *(i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*⁶

En efecto, la Honorable Corte debe advertir que en el presente asunto no se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Inicialmente, en cuanto a la relevancia constitucional, no se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en los términos alegados por la actora, pues en ningún momento el Tribunal se apartó de una norma procesal aplicable ni le dio una interpretación arbitraria o diferente que pudiera constituir una violación al trámite establecido. Por el contrario, la actuación del Tribunal se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto impone como carga al apelante la obligación de sustentar sus reparos frente a la sentencia de primera instancia también en segunda instancia, sin que ello pueda calificarse como un exceso ritual manifiesto, ya que es precisamente la exigencia prevista en la normativa procesal.

⁵ Sentencia T 208A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).
CSER

Adicionalmente, tampoco se cumple con el requisito general de procedibilidad, dado que el presente trámite constitucional se dirige en realidad contra una sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia (radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01), que negó el amparo precisamente por advertir que lo pretendido era reabrir un debate probatorio propio del proceso ordinario. Así, resulta evidente que el asunto ya fue estudiado y decidido de fondo por la jurisdicción constitucional, y someterlo nuevamente a debate desconoce de manera flagrante el principio de cosa juzgada constitucional.

4. LA DECLARATORIA DE DESIERTO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, FUE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

La Honorable Corte debe declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la parte actora, por cuanto la misma tiene sustento en un incumplimiento claro y flagrante de las normas procesales. Lo anterior, considerando que mediante providencia del 12 de julio de 2024 se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos de segunda instancia; y que dicho término que otorgó el Tribunal accionado, no por un capricho o exceso de formalidad, sino en su estricto cumplimiento de la normatividad vigente. Es de anotar que dicho término no fue utilizado por la actora, bajo el argumento de haberse presentado sus reparos en la misma audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia, imprecisando sobre la diferencia entre presentar reparos ante el juez de primera instancia, y sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia. Llámese la atención a este respecto que, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, como se lee:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De la lectura de la normatividad transcrita, y con la jurisprudencia aludida, se concluye que el trámite del Recurso de Apelación establecido en el Ley 2213 de 2022 establece claramente que ejecutoriada el auto que admite el recurso, el apelante tiene cinco (05) días para sustentarlo. Por tanto, se entiende que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo en el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna, esto es, que el recurso se declare desierto. De modo que no hay lugar a otras interpretaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la claridad de la disposición aludida, se precisa que el deber de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia comporta una carga procesal contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que el argumento del recurrente según el cual el H. Tribunal *“incurrió en un exceso ritual manifiesto”*, no es más que un reparo sin fundamento.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00
CSER

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que declarar como no procedente la acción de tutela promovida por CAROL YANETH RODRIGUEZ en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, puesto que se advierte que la parte impulsora no satisfizo las exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; y más allá de eso, pretende que se convalide su actuación, la cual no se encuentra ratificada por ningún acápite de la legislación vigente y aplicable para el caso en concreto, razón por la que la decisión adoptada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali en el proveído del 6 de agosto de 2024, ratificada mediante auto del 3 de septiembre de 2024, es plenamente ajuste a derecho, ya que no se surtieron de ninguna forma los presupuestos exigidos que se tornaban necesarios para que la Corporación profiriera sentencia de segunda instancia.

Es así como queda totalmente demostrado como, la parte accionante, en desapego al cumplimiento de la ley procesal, pretende hacer uso de la acción constitucional con el objetivo de pasar por alto el incumplimiento de la ley procesal, de imperativo cumplimiento. Solo con el propósito de convalidar su propia incuria, pues tuvo la oportunidad procesal para manifestarse frente a la sustentación, sin haber hecho uso de ella.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los

funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar ante la segunda instancia los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”⁸.

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Cali en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención; y en virtud de lo mismo, la decisión adoptada por el tribunal es a todas luces ajuste a derecho,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

por la que no le asiste razón a los accionantes.

5. LA ACCIONANTE PRETENDE UTILIZAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO UNA VÍA PARA CONVALIDAR SUS CONDUCTAS DE INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES PROCESALES Y SANEAR SU PROPIA INCURIA.

Al respecto, resulta necesario mencionar que la parte accionante pretende hacer uso de la sede de tutela, la cual inherentemente ha sido utilizada para defender derechos fundamentales, con el simple objetivo de sanear su propio error o incuria a la hora de no presentar ante el juez de segunda instancia la sustentación del recurso de apelación, tratando entonces de convalidar su propio error procesal, el cual fue debidamente amonestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

La Corte Constitucional⁹ en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de *"NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"*, en los siguientes términos:

"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso [89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. 27 de febrero de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente T-5.485.856.
CSER

de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma [90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación [91].”.

Así las cosas, se debe tener en consideración que el extremo erige como pretensión de su acción constitucional que se tenga como válido no haber presentado la sustentación del recurso de apelación, bajo la excusa de haberlo realizado (empero, hacia el juez de primera instancia) al momento de allegar los reparos contra la primera sentencia proferida en el caso. Su propio error o incuria no puede ser vista bajo ninguna óptica como una causal válida para acceder a la acción de tutela, e invalidar que el H. Tribunal accionado, en plena sujeción a la norma procesal, declaró desierto su recurso en la providencia del 6 de agosto de 2024, confirmada mediante auto del 3 de septiembre de 2024.

Y es que, como se mencionó en líneas anteriores, la hoy tutelante pretende mediante la presente acción constitucional, inducir en un error procedimental a la honorable magistratura bajo una interpretación indebida, afirmando que la presentación del recurso de apelación y los reparos en contra de la sentencia de primera instancia, tienen una equivalencia o efectos totalmente iguales a los que tiene la sustentación del recurso de apelación, y que la presentación de los primeros ante el *a quo* sanean la necesidad de presentar la sustentación ante el *ad quem*. Grosso error. Al respecto, este órgano de cierre estableció lo siguiente:

*“Aduce la tutelante que radicó por escrito y además sustentó oralmente el recurso de apelación ante el funcionario de primer grado. Dichos planteamientos no pueden ser de recibo por parte de la Sala, en la medida que el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **determina con claridad absoluta que la alzada debe ser sustentada en segunda instancia. De tal manera que las argumentaciones esbozadas ante el a quo no la eximen de hacer lo propio ante el superior jerárquico, pues son momentos procesales distintos que no pueden confundirse entre sí.***

Téngase presente que quien apela una sentencia no solo debe exponer de manera breve sus reparos concretos respecto de ese veredicto, sino acudir ante la autoridad colegiada para sustentar allí ese remedio apoyado precisamente, en esos cuestionamientos puntuales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)¹⁰

Para sustentar su hipótesis, hace uso de un conjunto de providencias del mismo órgano de cierre que, a la vista de cómo selecciona los extractos la tutelante, puede permitir llegar a la conclusión de que es irrelevante que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia; sin embargo, la accionante de forma selectiva omite mencionar que en las providencias mencionadas, las partes accionantes sí presentaron sustentación al recurso de apelación, más lo hicieron prematuramente a la concesión del término por el juez natural. La primera sentencia que trae a colación, que realmente es un extracto de la sentencia del alto tribunal con radicado STC10263-2022, aparte de lo mencionado por la tutelante, en líneas siguientes menciona:

*“En efecto, como se infiere del expediente, **Camacho Tobo luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia, aportó escrito de sustentación (24 feb. 2022)**, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión porque las pruebas fueron valoradas indebidamente, puesto que de ellas es posible determinar que el incendio no finalizó el mismo día sino por el contrario se prolongó alrededor de 10 a 15 días.” (Negrita y subrayado fuera del texto)¹¹*

Es decir, hasta en el propio precedente jurisprudencial que trae la accionante como sustento, se admite que la parte recurrente cumplió con su deber de sustentar ante el juez de segunda instancia el recurso de apelación, cosa que la señora CAROL YANETH RODRIGUEZ no hizo.

En síntesis, no puede ser más reprochable el hecho de no haber cumplido con las leyes procesales vigentes, en virtud del principio de legalidad, y pretender con el argumento de haber allegado documento con una sustentación completa, ante el juez de primera instancia, desconocer el artículo 12 de la Ley 2213

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11858-2020 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10263-2022. Agosto 10 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de 2022 en un acto de incuria y que se le otorgue legalidad mediante vía de tutela a aquella actuación tan poco diligente de cuidado, sin siquiera haber cumplido con el requisito de subsidiaridad, tal y como se pasará a explicar a continuación.

6. LA ACCIÓN DE TUTELA NO FUNCIONA COMO TERCERA INSTANCIA.

Resulta claro para esta parte que la accionante pretende emplear la acción de tutela como un mecanismo para reabrir en su integridad el debate probatorio, alegando una supuesta violación del debido proceso por un supuesto exceso ritual manifiesto, al afirmar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en irregularidad al declarar desierto el recurso de apelación bajo el argumento de que no le correspondía presentar los reparos de su alzada ante el Tribunal, ya que lo había hecho ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Sin embargo, dicho planteamiento desconoce de manera evidente la obligación de la doble sustentación que recae sobre el apelante, quien debe formular sus reparos tanto en primera como en segunda instancia, máxime cuando en el presente asunto el auto que admitió el recurso de apelación advirtió expresamente el trámite que se seguiría conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así, en el presente asunto, como se ha demostrado en el recuento de las actuaciones procesales dentro del trámite ordinario, previa lectura del fallo que desestimó las pretensiones de la actora, esta interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, oportunidad en la cual presentó inicialmente sus reparos, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali concedió el recurso y remitió el expediente al Tribunal Superior. Una vez recibido, el Tribunal admitió el recurso de apelación y advirtió de manera expresa que se seguiría el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, informando de forma clara que, una vez ejecutoriado el respectivo auto, la parte apelante contaba con un plazo de cinco días para sustentar nuevamente sus reparos ante la segunda instancia.

Sin embargo, la apelante guardó silencio y no cumplió con esta carga procesal, lo que de manera innegable condujo a la consecuencia prevista en la ley, esto es, la declaratoria de desierto del recurso. Esta decisión, lejos de constituir un exceso ritual manifiesto, se enmarca plenamente en el respeto del debido proceso, pues la obligación de sustentar el recurso en segunda instancia estaba claramente advertida en el auto admisorio del Tribunal y su incumplimiento solo puede ser atribuido a la propia negligencia procesal de la actora. Por tanto, no resulta admisible que, mediante la interposición sistemática de acciones de tutela, como ocurre en esta tercera oportunidad, se pretenda dejar sin efectos la declaratoria de desierto del

recurso de apelación, con la única finalidad de reabrir un nuevo debate probatorio. La accionante no puede escudarse en su propio descuido para convertir la acción de tutela en una instancia adicional que ampare una supuesta violación al debido proceso alegada en abstracto, sin detallar de manera concreta qué norma procesal habría sido vulnerada por el Tribunal al adoptar su decisión.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU -128 de 2021 consideró que la tutela no es la instancia para reabrir un debate probatorio pues el asunto debe revestir de relevancia constitucional y no es suficiente simplemente alegar una vulneración a un debido proceso, como se ve a continuación:

“(…) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.^[51] Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.

En esta medida, el asunto carece de relevancia constitucional que justifique la procedencia de la acción de tutela, pues la actora no logra demostrar de manera específica y detallada que la declaratoria de desierto del recurso de apelación efectuada por el Tribunal haya sido contraria a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso o en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ni que constituya una vulneración manifiesta de alguna norma procesal o desarrollo jurisprudencial aplicable. Muy distinto sería el escenario si el Tribunal hubiese declarado desierto el recurso a pesar de que la actora hubiera cumplido con su deber de doble sustentación. Por ello, no se configura la relevancia constitucional necesaria, ya que no basta con invocar de manera abstracta la violación del derecho al debido proceso sin identificar y sustentar de forma concreta y razonada en qué consistió tal vulneración. No resulta válido sostener que el Tribunal incurrió en un defecto procedimental, es decir, que violó normas procesales relevantes que afectarían el derecho de defensa o el debido proceso de las partes, máxime cuando ni siquiera del argumento que la actora invoca

en esta acción se desprende la supuesta vulneración alegada, la cual, por el contrario, no se evidencia en absoluto.

Así las cosas, no queda duda de que en el presente caso se pretende utilizar este mecanismo constitucional en un intento de reabrir el debate probatorio ya agotado en sede judicial ordinaria, ignorando que la acción de tutela fue concebida como un medio de protección excepcional y subsidiario, cuya finalidad es garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado consistentemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reiterado que la tutela no está diseñada como una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales ni puede convertirse en un instrumento para reabrir discusiones meramente legales o probatorias que ya fueron resueltas por las autoridades judiciales competentes, pues en definitiva, no es ni puede ser entendida como una tercera instancia.

7. INEXISTENCIA DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO.

El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional¹² que este defecto se manifiesta en dos escenarios:

(i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-166 de 2022

La Corte Constitucional ha establecido que, en todo caso, bien sea que se trate de un defecto procedimental absoluto o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela en estos casos se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:

“(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”

En el presente asunto, la actora alega la existencia de un supuesto defecto procedimental, al considerar excesivo que se le exigiera la presentación de sus reparos o fundamentos de apelación en segunda instancia, argumentando que ya los había formulado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali al momento de concederse el recurso. Sin embargo, con ello desconoce abiertamente lo previsto en la normativa procesal, que impone a los recurrentes el deber de cumplir con la doble sustentación de sus reparos, tanto en primera como en segunda instancia, como condición necesaria para que el recurso pueda ser decidido de fondo.

En esta medida, resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 350 de 2024 al establecer el deber de doble sustentación que tiene el apelante en ambas instancias procesales así:

“El deber de doble fundamentación del recurso de apelación no fue flexibilizado por el cambio a una modalidad escritural. Actualmente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe leerse de forma sistemática con el artículo 322 del CGP.

El artículo 322 del CGP señala de forma clara en el numeral 3º, inciso segundo, que, al momento de interponer el recurso, el apelante «deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»

Por su lado, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 consagra que, una vez admitido, «el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. [...] Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto» Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto”.

Visto lo anterior, de ninguna forma puede interpretarse la actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali como una irregularidad procesal o como un apartamiento del procedimiento legal establecido para la sustentación de los reparos en el trámite de los recursos de apelación, máxime cuando, como se advirtió, la propia Corte Constitucional ha reconocido expresamente ese deber bajo sanción de declaratoria de desierto.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la supuesta irregularidad alegada por la actora es atribuible exclusivamente a su propio actuar, pues a pesar de que en el auto admisorio del recurso de apelación se advirtió de manera clara el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, sustentar los reparos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, la accionante ignoró dicha advertencia, justificándose ahora en una supuesta notificación indebida, cuando lo cierto es que la decisión fue publicada por estados conforme lo exige la ley.

Por tanto, no puede predicarse una afectación al derecho fundamental al debido proceso cuando la actuación del Tribunal en ningún momento se apartó de la normativa procesal ni de la jurisprudencia aplicable, sino que, por el contrario, dio estricto cumplimiento a estas disposiciones.

Por tanto, resulta claro que el supuesto defecto procedimental invocado como requisito específico para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra completamente desvirtuado, razón por la cual no hay lugar a admitir su estudio de fondo y, en consecuencia, la presente solicitud debe ser rechazada.

I. PETICIONES

PRIMERA: Comedidamente solicito se **RECHACE** la acción de tutela en el presente caso, por configurarse un actuar temerario por parte de la actora al presentar de manera temeraria acciones de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, comprometiendo de manera directa el principio de cosa juzgada constitucional.

SEGUNDA: DENEGAR las pretensiones de la Acción de Tutela por cuanto se encuentran fundamentadas en un error propio de quien la presenta, esto es, pretender convalidar su incuria o falta de cumplimiento de cargas procesales.

TERCERA: DECLARAR improcedente la acción constitucional, al no cumplirse el requisito de existencia de irregularidades procesales, obligatorio para impetrarse en contra de providencias judiciales, por cuanto no cumplió con su deber procesal ni de forma previa ni al momento en que fuere concedido el término para sustentar el recurso de apelación.

CUARTA: DECLARAR improcedente la acción constitucional en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional, y falta de irregularidades procesales como consecuencia de la pretensión de que con esta se reabra un debate procesal que tiene solución expresa en la ley.

QUINTA: DECLARAR improcedente la acción constitucional en contra de providencias judiciales por ser una acción de tutela dirigida en contra de una sentencia de tutela.

SEXTA: Se sirva **NEGAR** el amparo constitucional por violación del debido proceso invocado por los accionantes.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

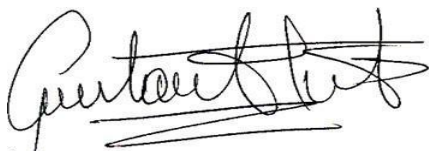
1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de Los Remedios.
3. Acción de tutela correspondió al radicado 11001-02-03-000-2025-00069-00, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural declarada improcedente por falta de legitimación en la causa por activa del abogado que representaba a la señora Carol Yaneth Rodríguez.

4. Segunda acción de tutela: Radicado 11001-02-03-000-2025-00314-00 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC4833-2025 del 7 de abril de 2025 (concedió el amparo).
5. Impugnación de la segunda acción: Radicado 11001-02-03-000-2024-04667-01 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 20 de mayo de 2025 (revocó y negó el amparo).

III. NOTIFICACIONES.

- Al suscrito en la Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipchape o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.